



Reforma Universitaria en UBA: Un análisis de sus documentos

Estatutos UBA 1886-1906-1918-1923-1931

Autoras: Prof. Dra. Lucía Rossi, Mg. Fedra Freijo Becchero



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

- Enmarcado en el **Proyecto UBACYT**: “Historia de la Extensión Universitaria en Psicología. Tres momentos: Reformismo (1918); el Instituto de Psicología (1931-1957) y la recuperación reformista (1958)”.
- **Periodización G. Germani (1990)**; relectura según acceso al sufragio **L. Rossi (2001)**.
 - Período de participación política restringida 1880-1916 (Est. 1886 / 1906).
 - Período de democracia de participación ampliada 1916-1930 (Est. 1918 / 1930).
 - Intervención de la Universidad 1930 (Est. 1931).



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

- **Metodología:**

- Análisis del discurso abordado como un campo interdisciplinario. Como una práctica interpretativa que atiende a todos los discursos a fin de dar cuenta de determinadas huellas discursivas (Narvaja de Arnoux, 2006).
- *“(..) lo social modela el discurso pero que este, a su vez, constituye lo social (..). Las constituye en el sentido de que contribuye a sustentar y reproducir el statu quo social, y también en el sentido de que contribuye a transformarlo” (Fairclough, Wodak; 2000).*
- **Discurso:** espacio que expone las huellas del ejercicio del lenguaje por parte de los sujetos que nos permite dar cuenta de regularidades significativas.



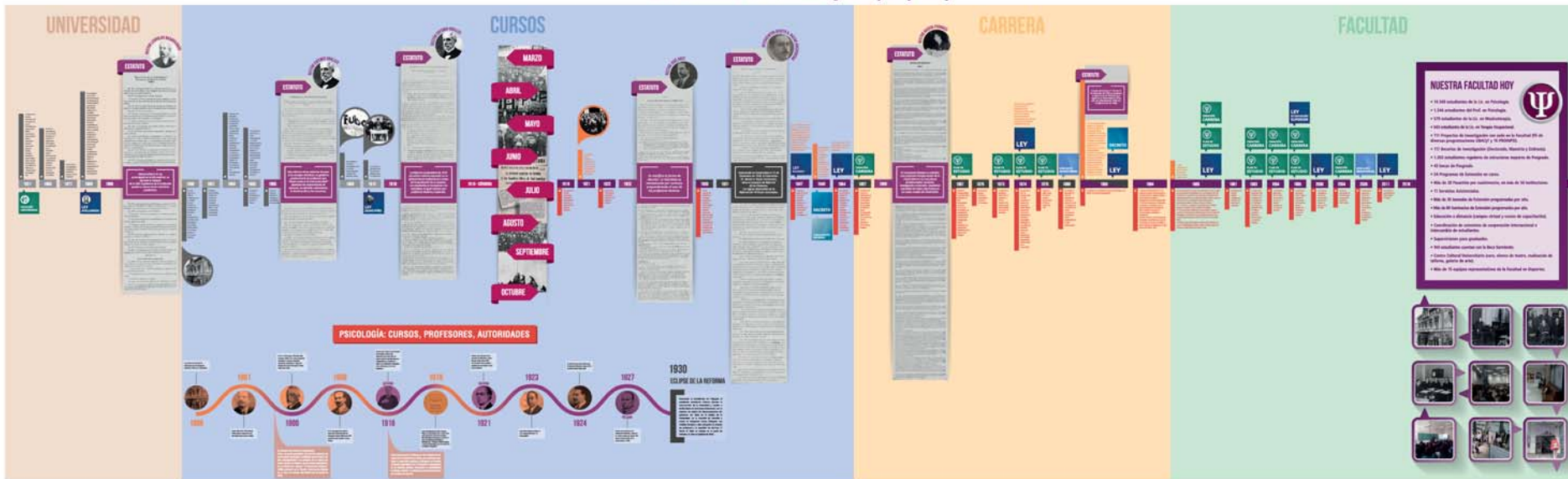
REFORMA UNIVERSITARIA 1918-2018



1918 • CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA • 2018



La Reforma en Psicología: Ayer y Hoy



SECRETARÍA DE EXTENSIÓN CULTURAL Y REFORMA UNIVERSITARIA: PROF. PAOLO MARCELO COMPLICACIÓN Y DISEÑO: MSc. FEDORA FINEGGI BUCCHIERI, DR. AUGUSTINA SPECTOR



Estatuto 1886:

- **Contexto:** Necesidad de adecuarse a la Ley Avellaneda (1885).
- **Composición:** Asamblea, CS, Rector y Facultades (Derecho y Ciencias Sociales, Ciencias Médicas y Ciencias Físico-Matemáticas).
- **Rector:**
 - “Representante de la Universidad” / “quien ocupa el puesto de ‘honor’”.
 - Debe ser miembro académico de una Facultad.
 - Mandato 4 años. Reelección indefinida.
 - Voto nominal.
 - Resalta: suspensión y destitución “La locura”.
- **Facultad:**
 - Conformada por miembros titulares, honorarios y corresponsales.
 - 15 miembros Académicos. 1/3 “profesores a cargo de aulas”. El empleo de Profesor no induce la calidad de miembro de la Facultad. Dictan su reglamento interno. Designación Vitalicia. Forman parte de la Asamblea Universitaria. Dos de sus miembros son delegados del CS.



ESTATUTO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES - 1886 -

Art. 2º. El Consejo Superior se compone del Rector de las Decanas de las Facultades y dos delegados que cada uno de ellas elegirá entre sus propios miembros.

Art. 3º. Corresponde al Consejo Superior:

1º Proponer al F.E. la creación de nuevas Cátedras y la alteración o supresión de las existentes previa informe de la Facultad respectiva.

Art. 11º. Para ser elegido Rector se requiere ser ciudadano argentino y miembro académico de una Facultad de esta Universidad.

Art. 12º. Corresponde al Rector:

1º Nombrar y remover por sí solo los empleados y profesores de la Universidad cuyo nombramiento no es atribuido por este Estatuto al Consejo o a las Facultades o a los Decanos.

1º Otorgar el premio de honor en todos los actos de solemnidad que las Facultades celebren.

Art. 18º. Los empleados del Consejo Superior están bajo la dependencia inmediata del Rector.

Art. 21º. El Rector sólo podrá ser suspendido o destituido por causa justificada.

Las causas justificadas para la suspensión: 1º La locura. 2º La incapacidad por enfermedad o demás causas que lo impidan. Son causas justificadas para la destitución: 1º La condenación por crimen o delito. 2º La negligencia o mala conducta en el desempeño de sus funciones. 3º La ausencia por más de quince días, sin haber obtenido la licencia correspondiente.

Art. 24º. Cada Facultad se compone de miembros titulares honorarios y corresponsales; los miembros titulares serán nombrados en esta composición según el modo que se expresa en el artículo de las Facultades que dirigen los estudios.

Art. 27º. El empleo de Profesor en cualquiera de las carreras académicas no induce la calidad de miembro de la Facultad respectiva.

1886

Adeguándose a la Ley promulgada en el año anterior, se aprueba el estatuto de la UBA. El gobierno de la institución queda en manos de los miembros académicos.

Art. 33º. Cada Facultad será presidida por su decano. Dicho decano y tendrá un Secretario un Bibliotecario y los demás empleados que lo acuerde la Junta de Profesores Generales.

Art. 34º. Corresponde a las Facultades:

1º Aprobar o reformar los programas de estudio que presenten los Profesores.

1º Para las condiciones de admisibilidad de los estudiantes que deseen ingresar a sus aulas.

1º Designar cada año, de entre sus miembros y los Profesores titulares y suplentes, las personas que deban componer las comisiones examinadoras pudiendo formar parte de éstas los miembros honorarios.

Art. 35º. Para ser elegido Decano se requiere ser ciudadano argentino o Plenario Académico.

Art. 36º. Los Decanos serán elegidos por el término de cuatro años, pudiendo ser reelectos. La elección será nominal, a mayoría absoluta de votos, y en sesión especial.

Art. 37º. El Decano es el Presidente de la Facultad.

Art. 38º. Los Delegados de la Facultad al Consejo Superior son elegidos por el término de tres años.

CAPÍTULO VI

De los Miembros académicos

Art. 44º. Para ser Miembro Académico titular y en paridad de las condiciones y prerrogativas académicas que goza la Facultad en sus representaciones respectivas, se requiere:

1º Tener académica o científica especialidad por alguno de las Universidades Nacionales.

2º Acreditado por lo menos de tres años en la docencia de ellas.

3º Residencia habitual en la Capital.

Art. 45º. Los Académicos Titulares serán nombrados por el F.E.

Art. 46º. Los Profesores Titulares serán nombrados por el F.E. de una carrera de Ciencias o de Letras o de Facultad respectiva y serán electos por el Consejo Superior.



Estatuto 1886:

- **Funciones Consejos Académicos:**
 - Nombramiento de miembros académicos, formación de ternas de profesores (PE), nombramiento de profesores sustitutos, potestad de reformular programas de estudios, fijar condiciones de admisibilidad, formación de mesas examinadoras, etc.
- **PE aprueba:**
 - Creación de cátedras nuevas o división o cesación de las existentes; gastos / fondo universitario, Reforma de los Estatutos, nombramiento de Profesores Titulares, destitución de Profesores.
- **Biblioteca:**
 - Acceso: Profesores y estudiantes. Demás personas solicitar un “permiso especial”.



ESTATUTO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES - 1886 -

Art. 8º. El Consejo Superior se compone del Rector de los Decanos de las Facultades y dos delegados que cada uno de ellos elegirá entre sus propios miembros.

Art. 9º. Corresponde al Consejo Superior:

1º) Proponer al F.E. la creación de nuevas Cátedras y la división o cesación de las existentes previa informe de la Facultad respectiva.

Art. 10º. Para ser elegido Rector se requiere ser ciudadano argentino y miembro académico de una Facultad de esta Universidad.

Art. 11º. Corresponde al Rector:

1º) Nombrar y remover por sí solo los amoblados y profesores de la Universidad cuyo nombramiento no es atribuido por este Estatuto al Consejo o a las Facultades o a los Decanos.

1º) Otorgar el título de honor en todos los actos de solemnidad que las facultades celebren.

Art. 12º. Los empleados del Consejo Superior serán bajo la dependencia inmediata del Rector.

Art. 13º. El Rector sólo podrá ser suspendido o destituido por causa justificada.

Las causas justificadas para la suspensión: 1º) la falta de asistencia por causas o delitos, siempre que el juicio sea ratificado para la destitución; 2º) la condena por crimen o delito; 3º) la ausencia por más de quince días, sin haber obtenido la licencia correspondiente.

Art. 14º. Cada Facultad se compondrá de miembros titulares honorarios e interinos, los miembros titulares serán nombrados en esta composición según el orden que se determina en los Profesores que dirigen los cursos.

Art. 15º. El empleo de Profesor en cualquiera de las carreras enseñadas no otorga la calidad de miembro de la Facultad respectiva.

1886

Adecuándose a la Ley promulgada en el año anterior, se aprueba el estatuto de la UBA. El gobierno de la institución queda en manos de los miembros académicos.

Art. 16º. Cada Facultad será presidida por su correspondiente Decano y tendrá un Secretario un Bibliotecario y un delegado encargado de los asuntos de las Profesores Generales.

Art. 17º. Corresponde a las Facultades:

1º) Aprobar o reformar los programas de estudio que presenten los Profesores.

1º) Por las condiciones de admisibilidad de los estudiantes que deseen ingresar a sus aulas.

1º) Designar cada año de entre sus miembros y los Profesores titulares e interinos, las personas que deban componer las comisiones examinadoras pudiendo formar parte de éstas los miembros honorarios.

Art. 18º. Para ser elegido Decano se requiere ser ciudadano argentino o miembro Académico.

Art. 19º. Los Decanos serán elegidos por el término de cuatro años, pudiendo ser reelectos. La elección será nominal, a mayoría absoluta de votos, y en sesión especial.

Art. 20º. El Decano es el Presidente de la Facultad.

Art. 21º. Los Delegados de la Facultad al Consejo Superior serán elegidos por el término de tres años, pudiendo ser reelectos.

CAPITULO VI

De los Miembros académicos

Art. 22º. Para ser miembro Académico titular e interino de las facultades y profesora académica se requiere haber sido representante respectivo de la Facultad.

1º) Tienen carácter de miembros especiales por alguna de las Universidades Nacionales.

2º) Aprobada por la mayoría de sus años en la adopción de ellas.

3º) Residencia habitual en la Capital.

Art. 23º. Los Académicos Titulares serán nombrados por el F.E.

Art. 24º. Los Profesores Titulares serán nombrados por el F.E. de una terna de tres personas que la Facultad respectiva presentará por el Consejo Superior.



Estatuto 1886:

- **Estudiantes:**
 - Denominación “estudiantes” y “alumnos” indistinta (4 veces en total).
 - En referencia: condiciones de admisión, requisitos, sanción y expedición de título.
- **“Sirvientes”:**
 - Para dar cuenta de los empleados de la Universidad.



ESTATUTO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES - 1886 -

Art. 2º. El Consejo Superior se compone del Rector de los Decanos de las Facultades y dos delegados que cada uno de ellas elegirá entre sus propios miembros.

Art. 3º. Corresponde al Consejo Superior:

1º Proponer al P. E. la creación de nuevas Cátedras y la abolición o cesación de las existentes previa informe de la Facultad respectiva.

Art. 13º. Para ser elegido Rector se requiere ser ciudadano en gérmen y miembro académico de una Facultad de esta Universidad.

Art. 14º. Corresponde al Rector:

1º Nombrar y remover por sí solo los empleados y sirvientes de la Universidad cuyo nombramiento no es atribuido por otro Estatuto o Decreto y las Facultades o a los Decanos.

1º Otorgar el premio de honor en todas las actos de solemnidad que las Facultades celebren.

Art. 18º. Los empleados del Consejo Superior serán bajo la dependencia inmediata del Rector.

Art. 21º. El Rector sólo podrá ser suspendido o destituido por causa justificada.

Las causas justificadas para la suspensión: 1º La falta. 2º La inasistencia por causas o demora, cuando el punto. Son causas justificadas para la destitución: 1º La conducta por crimen o delicto. 2º La negligencia o mala conducta en el desempeño de sus funciones. 3º La ausencia por más de quince días, sin haber obtenido la licencia correspondiente.

Art. 24º. Cada Facultad se compondrá de miembros titulares honorarios y suplentes, los miembros titulares serán nombrados de esta composición según el modo que se expresa en el artículo de los Profesores que dirigen los cursos.

Art. 27º. El cargo de Profesor en cualquiera de las carreras académicas no otorga la calidad de miembro de la Facultad respectiva.

1886

Adeguándose a la Ley promulgada en el año anterior, se aprueba el estatuto de la UBA. El gobierno de la institución queda en manos de los miembros académicos.

Art. 33º. Cada Facultad será presidida por su correspondiente Decano y tendrá un Secretario un Bero, un Bibliotecario y un demás empleado que le asista a la vez de Profesorado General.

Art. 34º. Corresponde a las Facultades:

1º Aprobar o reformar los programas de estudio que presenten los Profesores.

1º Por las condiciones de admisibilidad de los estudiantes que deseen ingresar a sus aulas.

1º Elegir cada año de entre sus miembros y los Profesores titulares y suplentes, las personas que deben componer las comisiones examinadoras pudiendo formar parte de éstas los miembros honorarios.

Art. 35º. Para ser elegido Decano se requiere ser ciudadano argentino y Miembro Académico.

Art. 36º. Los Decanos serán elegidos por el término de suero años, pudiendo ser reelectos. La elección será nominal, a mayoría absoluta de votos, y en sesión especial.

Art. 37º. El Decano es el Presidente de la Facultad.

Art. 40º. Los Delegados de la Facultad al Consejo Superior son elegidos por el término de tres años, pudiendo ser reelectos.

CAPITULO VI

De los Miembros académicos

Art. 44º. Para ser Miembro Académico titular y en paridad de las condiciones y pruebas académicas que exige las Facultades en sus reglamentos respectivos, se requiere:

1º Tener académica o científica expedida por alguna de las Universidades Nacionales.

2º Antiquidad por lo menos de tres años en la obtención de título.

3º Residencia habitual en la Capital.

Art. 45º. Los Académicos Titulares son nombrados al vitalicio.

Art. 47º. Los Profesores Titulares serán nombrados por el P. E. de una lista de Candidatos que cada Facultad reunirá y someterá por el Consejo Superior.



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

Estatuto 1906:

- **Contexto:** importantes movilizaciones estudiantiles. Se crean los primeros centros de estudiantes: Medicina e Ingeniería (1904); Derecho y Filosofía y Letras (1906).
- **Composición:** se incorpora en las Facultades Filosofía y Letras (1896). Se conforman los CD de las Facultades.
- **Asamblea Universitaria:**
 - Novedad: queda bajo su potestad la creación de nuevas Facultades o división de las existentes.
- **Rector:**
 - Mandato 4 años, con posibilidad de reelección indefinida.
 - Votación con boletas firmas con el nombre de la persona por quien se vota.
 - Vicerector (1°)
- **CS:**
 - Incorpora dos delegados (miembros de CD).
 - Puede reprimir, suspender y expulsar alumnos y solo reprimir (amonestaciones) y suspender profesores (se elimina la destitución).



ESTATUTO

ESTATUTO DE LA UNIV. BUENOS AIRES

(Hecho en que son incluidas las modificaciones del decreto ejecutivo del Poder Ejecutivo del 29 de agosto de 1906)

Art. 17.- El Consejo Superior de la Universidad se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades y de dos delegados de las mismas, elegidos por los Consejos directivos, de entre sus propios miembros.

18.- Dicho Consejo tiene por objeto la facultad de supervisar de alumnos dentro de la Universidad y propender a que los trabajos realizados en forma de las ciencias que en ellas pueden enseñarse.

Art. 17.- Para el caso de fallecer o no acudir profesor, se requiere para su reemplazo a título de profesor científico, según se le especifica en las normas, requisitos de haber en la capital o en sus inmediaciones, haberse pasado por Buenos Aires de modo que pueda concurrir.

Art. 18.- Corresponde al Consejo directivo:

- 1º Formular planes para el adelanto de profesores titulares y emitir resoluciones por el procedimiento uniforme que cada Facultad establece, teniendo en cuenta las peticiones al Consejo Superior para su aprobación con una relación de los trabajos y planes de importancia de los trabajos de ellos;
- 2º Inspeccionar la enseñanza libre;

Esta reforma de los estatutos da paso a los consejos directivos, un gobierno predominante de profesores que "dirijan aulas en la misma facultad". Aparecen las corporaciones de alumnos, la extensión universitaria, la docencia libre y los concursos.

1906

Se crea la Segunda Cátedra de Filosofía y se distribuye la enseñanza.

Art. 19.- Los profesores titulares serán nombrados por el P.E. de un modo de su libre elección por el Consejo directivo de cada Facultad y aprobada por el Consejo Superior.

Art. 20.- Habrá en cada Facultad un organismo de veinte o diez miembros nombrados por el Consejo directivo.

Art. 21.- En las Facultades habrá sus propios sistemas. Para ser admitidos en cualquier curso deberá haberse aprobado en el Consejo directivo o en la Facultad una tesis que se haya distinguido en la enseñanza con antigüedad no menor de diez años o haber alcanzado un grado de maestría científica.

El cargo de Asistente de "ad-ritum".

Art. 22.- Los Asistentes titulares y honorarios y los miembros correspondientes podrán formar parte de las Facultades de Ciencias y de Letras para dictar cursos de enseñanza particular y los concursos que se celebren a efecto de completar la enseñanza científica.

Art. 23.- Los profesores del Consejo Superior y de las Facultades directivos de las Facultades serán nombrados por todos los miembros de la Asamblea Universitaria y los profesores, salvo que se trate de cursos honorarios.



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

Estatuto 1906:

- Decano:
 - Miembro del CD.
 - Duración 3 años, reelección 1 sola vez.
 - Vicedecano (1º). Nombramiento anual.
 - Nombramiento Decano y Vicedecano atribuciones del CD.
- CD:
 - 15 miembros (1/3 profesores a cargo de sus aulas), incluyendo al Decano.
 - Mandato 6 años, renovación 1/3 cada dos años, posibilidad de reelección.
 - Miembros son nombrados a propuesta del cuerpo de Profesores.
 - Atribuciones: de las Facultades (1886), atribución de aprobar programas, eliminando la posibilidad de reformarlos.



ESTATUTO

ESTATUTO DE LA UNIV. BUENOS AIRES

(Hecho en que son incluidas las modificaciones del decreto ejecutivo del Poder Ejecutivo del 29 de agosto de 1906)

Art. 1º.- El Consejo Superior de la Universidad se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades y de dos delegados de las mismas, elegidos por los Consejos directivos, de entre sus propios miembros.

2º.- Estas bases generales para la Facultad de Ciencias de las Letras de la Universidad y propender a que los trabajos científicos en forma de las comisiones que sean ellas pueden hacerse.

Art. 17º.- Para el caso de fallecer en sueldo profesor, se requiere grado universitario o título de profesión científica, expedido por alguna Universidad nacional; antigüedad de esta clase en la enseñanza de las ciencias, reelección honoraria en la capital o en sus dependencias, siempre cuando podrá ser designado en su caso de una Facultad científica.

Art. 18º.- Corresponde al Consejo directivo:

1º Formar listas para el nombramiento de profesores titulares y enviarlas a la Facultad para el procedimiento uniforme que cada Facultad establezca, saliendo siempre las listas al Consejo Superior para su aprobación con una relación de los trabajos o pruebas de competencia de los individuos en ellas;

2º Inaugurar la escuela libre;

Esta reforma de los estatutos da paso a los consejos directivos, un gobierno predominante de profesores que "dirijan aulas en la misma facultad". Aparecen las corporaciones de alumnos, la extensión universitaria, la docencia libre y los concursos.

1906

Se crea la Segunda Cátedra de Fisiología y se distribuye la cátedra.

Art. 37º.- Los profesores titulares serán nombrados por el P.E. de un total de veintidós votos por el Consejo directivo de cada Facultad y aprobados por el Consejo Superior.

Art. 60º.- Habrá en cada Facultad una corporación de alumnos y otros miembros honorarios asociados.

Art. 67º.- En las Facultades de las Ciencias de las Letras se establecerá un Consejo directivo de las Facultades con atribuciones de nombrar de sus miembros a los profesores de enseñanza científica. El cargo de asociados se "ad-vitam".

Art. 69º.- Los asociados titulares y honorarios y los miembros correspondientes podrán formar parte de comisiones de examen y de jurados para dictaminar sobre trabajos presentados a los concursos que se establezcan a objeto de sustentar la enseñanza científica.

Art. 72º.- Los asociados del Consejo Superior y de los consejos directivos de las Facultades serán nombrados por todos los miembros de la Asamblea Universitaria y los profesores, salvo que se trate de asuntos honorarios.



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

Estatuto 1906:

- **Academias:**
 - 25 miembros (10 mas). Vitalicios.
 - Se agrega como requisito haber formado parte del CD o ser o haber sido profesor distinguido con antigüedad de mas de 10 años o haber sobresalido en producciones científicas.
 - Órgano consultivo sobre ciencia y enseñanza.
- **PE:**
 - Nombramiento de Prof. Titulares (se agrega terna votada por el CD y aprobada por el CS). Sin determinación de tiempo.
 - Remover Prof. Titulares y se establecen las causales: condena criminal, negligencia o mala conducta, incompetencia, ausencia son licencia e inasistencias reiteradas.

RECTOR EUFEMIO UBALLES



ESTATUTO

ESTATUTO DE LA UNIV. BUENOS AIRES

(Hecho en que son incluidas las modificaciones del decreto ejecutivo del Poder Ejecutivo del 29 de agosto de 1906)

Art. 17.- El Consejo Superior de la Universidad se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades y de dos delegados de las mismas, elegidos por los Consejos directivos, de entre sus propios miembros.

17º Hasta ahora facultado para la facultad de nombramiento de alumnos dentro de la Universidad y proporcionar a que los trabajos realizados en la forma de las resoluciones que con ellas pueden hacerse.

Art. 17A.- Para el caso de fallecer en sueldo profesor, se requiere para su reemplazo o título de profesor científico, expedido por alguna facultad nacional, antigüedad de esta clase en la enseñanza de las ciencias, reemplazo hecho en la capital o en una facultad nacional, siempre cuando podrá ser designado en su caso de una Facultad nacional.

Art. 17B.- Corresponde al Consejo directivo:

1º Formar lista para el nombramiento de profesores titulares y enviar copia para el procedimiento uniforme que cada Facultad establece, teniendo siempre las pautas de la Facultad Superior para su aprobación con una relación de los trabajos o producciones de los profesores en el caso.

2º Inspeccionar la enseñanza libre.

Esta reforma de los estatutos da paso a los consejos directivos, un gobierno predominante de profesores que "dirijan aulas en la misma facultad". Aparecen las corporaciones de alumnos, la extensión universitaria, la docencia libre y los concursos.

1906

Se crea la Segunda Cátedra de Fisiología y se distribuye la enseñanza.

Art. 17C.- Los profesores titulares serán nombrados por el P.E. de un terna de candidatos votada por el Consejo directivo de cada Facultad y aprobada por el Consejo Superior.

Art. 17D.- Habrá en cada Facultad una corporación de alumnos y ellos mismos nombrarán a sus representantes.

Art. 17E.- La Asociación dirigirá sus propios negocios. Para sus actividades de regular labor formará parte de la corporación directiva o ser o haber sido profesor que no haya sido nombrado en la enseñanza con antigüedad de más de diez años o haber sobresalido en producciones científicas. El cargo de Asociado es "vitalicio".

Art. 17F.- Los Asociados titulares y honorarios y los miembros correspondientes podrán formar parte de titulación de honor y de grado para doctorarse en las ciencias exactas o las ciencias que se relacionan o ejerce en conexión la producción científica.

Art. 17G.- Los asociados del Consejo Superior y de las facultades directivos de las Facultades serán nombrados por todos los miembros de la Asamblea Universitaria y los profesores, salvo que se trate de asuntos reservados.



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

Estatuto 1906:

- **Estudiantes:**
 - 1º: “corporaciones de alumnos dentro de la Universidad” que deben ser reguladas por el CS y propone a las Facultades que reglamenten la forma de relación con ellas.
 - 1º: no obligatoriedad de la asistencia a conferencias o lecciones de Prof. Titulares y Suplentes.
- **Primera vez:**
 - Concursos
 - Apertura de las Sesiones CD: miembros de la Asamblea y Profesores (salvo asuntos reservados).
 - Extensión Universitaria.
 - Docencia Libre.



ESTATUTO

ESTATUTO DE LA UNIV. BUENOS AIRES

(Bajo el que son incluidas las modificaciones del decreto ejecutivo del Poder Ejecutivo del 29 de agosto de 1906)

Art. 17.- El Consejo Superior de la Universidad se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades y de dos delegados de los mismos, elegidos por los Consejos Facultades, de entre sus propios miembros.

1º Hasta ahora facultada para la elección de representantes de alumnos dentro de la Universidad y proponer a que los facultades reglamenten la forma de las relaciones que con ellos pueden mantenerse.

Art. 17A.- Para el caso de fallecer en su vida profesional, se requiere para ser admitido a título de profesor científico, expedido por alguna Universidad nacional, antigüedad de esta clase en la enseñanza de las ciencias, lecturas hechas en la cátedra o en sus publicaciones, sin que pueda ser otorgado en su caso a un Facultad titulada.

Art. 17B.- Corresponde al Consejo Directivo:

1º Formular planes para el sostenimiento de profesores titulares y suplentes para el funcionamiento uniforme que cada Facultad requiera, teniendo en cuenta las peticiones al Consejo Superior para su aprobación con una relación de los trabajos o planes de competencia de los facultades en ellas;

1º Reglamentar la docencia libre;

Esta reforma de los estatutos da paso a los consejos directivos, un gobierno predominante de profesores que "dirijan aulas en la misma facultad". Aparecen las corporaciones de alumnos, la extensión universitaria, la docencia libre y los concursos.

1906

Se crea la Segunda Cátedra de Filosofía y se distribuye la enseñanza.

Art. 57.- Los profesores titulares serán nombrados por el P.E. de un tanto de sus méritos como por el Consejo Directivo de cada Facultad y aprobados por el Consejo Superior.

Art. 60.- Habrá en cada Facultad un responsable de clases y otros miembros nombrados anualmente.

Art. 67.- En adelante elegirá sus propios miembros. Para ser admitido a ocupar tales funciones por el Consejo Directivo o ser a haber sido profesor que no haya sido admitido en la enseñanza con antigüedad no menor de diez años o haber sido admitido en profesorado científico. El cargo de Asistente es "ad-ritum".

Art. 69.- Los Asistentes titulares y honorarios y los miembros correspondientes podrán tener parte de titularidad de docente y de profesor para dictar cursos extra curriculares o los cursos que se establezcan a efecto de sostener la enseñanza científica.

Art. 72.- Los miembros del Consejo Superior y de los consejos directivos de las Facultades serán nombrados por todos los miembros de la Asamblea Universitaria y los profesores, salvo que se trate de asuntos reservados.



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

Estatuto 1918:

- **Composición:**
 - Se agregan Facultad de Agronomía, Veterinarias y Ciencias Económicas.
- **PE:**
 - Aprueba el plan de contabilidad, la reforma de los Estatutos y nombra Prof. Titulares.
- **Rector:**
 - Se agrega unanimidad de votos de la Asamblea para su reelección luego de 3 períodos.
- **CS:**
 - Pueden aprobar o desaprobado y modificar planes de estudios de las Facultades, no debiendo exceder los 6 años.
 - Se agrega la atribución de aprobación y desaprobación de las reglamentaciones que dictan las Facultades para designación de Prof. Suplentes y sus nombramientos.
 - Deberá fijar presupuesto para fomentar Cursos Libres e investigación científica.





REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

Estatuto 1918:

- **Decano:**
 - Cambian los electores: en Asamblea de cada Facultad conformada por igual cantidad de Prof. Titulares, Suplentes y Estudiantes, por mayoría absoluta de votos.
- **CD:**
 - Se reducen los mandatos a 3 años y para la reelección se agrega como requisito intercalar un período.
 - Docencia libre es reglamentada por el CD (Prof. Suplentes y diplomados universitarios, cursos no obligatorios).
- **Estudiantes:**
 - Pueden participar en la lista de alumnos los de los últimos años.
 - El número de representantes que corresponde de cada curso es fijado por el cuerpo de estudiantes por sí o su órgano legítimo.
 - Pueden elegir entre cursos libres y reglares.





Estatuto 1918:

- **Comisiones directivas de los Centros de Estudiantes:**
 - Podrán concurrir a las comisiones de las Facultades y del Consejo Superior, a fin de proporcionar datos útiles.
- **Jubilación:**
 - Aparece por primera vez. Se declararán vacantes las cátedras desempeñadas por profesores que hayan obtenido la jubilación o se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria nacional.
- **Enseñanza:**
 - Esencialmente práctica, exposición de la doctrina, aplicación experimental.





Estatuto 1923:

- **Composición:**
 - Se cambia Facultades por CD.
- **CS:**
 - Se agrega la atribución de la creación de secciones o institutos de investigaciones y potestad de asignar recursos para el fomento de la investigación y la docencia libre.
- **CD:**
 - Se modifica sistema de voto (a través de dos comicios) y la proporción de sus miembros (por lo menos 8 deben ser Prof. Titulares.
 - 2 comicios: una en el que votan Prof. Titulares y Suplentes en igual número (votan 10 consejeros) y otro de Prof. Titulares y Estudiantes en igual número (votan 4 consejeros). La elección del Decano se realiza por CD a propuesta de los dos comicios.
 - Mandato de los consejeros aumenta 1 años (4). Renovación por mitades cada 2 años.



ESTATUTO

2003

ARTICULO 1º.- El Consejo Superior se compone del Decano, de los Decanos de las Facultades y de los delegados de cada una de ellas, que se nombran por el Consejo Superior.

ARTICULO 2º.- El Consejo Superior tendrá facultades para que el Consejo Superior o por delegación del Consejo Superior, en el caso de urgencia, por el Consejo Superior.

ARTICULO 3º.- El Consejo Superior tendrá facultades para que el Consejo Superior o por delegación del Consejo Superior, en el caso de urgencia, por el Consejo Superior.

ARTICULO 4º.- El Consejo Superior tendrá facultades para que el Consejo Superior o por delegación del Consejo Superior, en el caso de urgencia, por el Consejo Superior.

ARTICULO 5º.- El Consejo Superior tendrá facultades para que el Consejo Superior o por delegación del Consejo Superior, en el caso de urgencia, por el Consejo Superior.

1923

Se modifica la forma de elección. La Asamblea es reemplazada por comicios, preponderando el voto de los profesores titulares.

ARTICULO 6º.- El Consejo Superior tendrá facultades para que el Consejo Superior o por delegación del Consejo Superior, en el caso de urgencia, por el Consejo Superior.

ARTICULO 7º.- El Consejo Superior tendrá facultades para que el Consejo Superior o por delegación del Consejo Superior, en el caso de urgencia, por el Consejo Superior.

ARTICULO 8º.- El Consejo Superior tendrá facultades para que el Consejo Superior o por delegación del Consejo Superior, en el caso de urgencia, por el Consejo Superior.

ARTICULO 9º.- El Consejo Superior tendrá facultades para que el Consejo Superior o por delegación del Consejo Superior, en el caso de urgencia, por el Consejo Superior.

ARTICULO 10º.- El Consejo Superior tendrá facultades para que el Consejo Superior o por delegación del Consejo Superior, en el caso de urgencia, por el Consejo Superior.



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

Estatuto 1923:

- Sesiones CD y CS:
 - Públicas
- Decano:
 - Mandato aumenta 1 año (4). Posibilidad de reelección con un intervalo.
- Estudiantes:
 - Comicio primario para seleccionar delegados estudiantiles, sólo votan los alumnos regulares de los últimos años. Voto a través de boleta firmada con nombre del votante.
 - Votar se establece como un deber (también para Prof.).
 - “corporaciones de estudiantes” se cambia por “asociaciones de estudiantes” y se agregan “asociaciones de graduados”. Las cuales pueden acudir a las sesiones de CD, y la FUBA (1º) al CS.



ESTATUTO

1923

ARTO 1º— El Estatuto Superior se compone del Decano, de los Decanos de las Facultades y de los delegados de cada una de éstas, que se nombran por el Consejo Superior.

ARTO 2º— El Decano Superior tendrá su mandato por dos mandatos consecutivos, o por el Estatuto orgánico que el artículo 1º.

ARTO 3º— El Consejo Superior se reunirá desde el 1º de abril hasta el 31 de diciembre y se reunirá dos veces más, una por la noche, una ordinaria en la noche, extraordinaria, en caso de urgencia, por invitación del Decano o a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones del Consejo Superior serán públicas, salvo en los casos en que el mismo lo acordare.

El Decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales tendrá voz y voto en el Consejo Superior y el Decano de la Facultad de Medicina tendrá voz y voto en el Consejo Superior y el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras tendrá voz y voto en el Consejo Superior.

ARTO 4º— El Consejo Superior tendrá su sede en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, que la misma sede tendrá el Consejo Superior.

Las resoluciones serán adoptadas por mayoría simple, pero en los casos de urgencia, por mayoría absoluta.

1923

Se modifica la forma de elección. La Asamblea es reemplazada por comicios, preponderando el voto de los profesores titulares.

ARTO 5º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 6º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 7º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 8º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 9º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 10º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 11º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 12º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 13º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 14º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 15º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 16º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 17º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 18º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 19º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.

ARTO 20º— Los Decanos de las Facultades serán elegidos por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años, o por el Consejo Superior, a propuesta de un Decano de una Facultad, por un período de cuatro años.



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

Estatuto 1923:

- **Docencia Libre:**
 - Se agrega como medio de comprobación de competencias de los candidatos a las ternas y como atribuciones de los Prof. Titulares.
- **Jubilación:**
 - Se agregan reglamentaciones.

RECTOR JOSÉ ARCE



ESTATUTO

1923

REVISADO POR EL SENADO EN EL AÑO 1923

Art. 1º— El presente Estatuto se compone del Decreto, de las Disposiciones de los Decretos y de las Disposiciones de los Decretos que se refieren al presente Estatuto.

Art. 2º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 3º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 4º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 5º— El presente Estatuto se divide en:

1923

Se modifica la forma de elección. La Asamblea es reemplazada por comicios, preponderando el voto de los profesores titulares.

Art. 6º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 7º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 8º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 9º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 10º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 11º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 12º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 13º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 14º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 15º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 16º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 17º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 18º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 19º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 20º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 21º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 22º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 23º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 24º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 25º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 26º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 27º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 28º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 29º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 30º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 31º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 32º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 33º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 34º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 35º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 36º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 37º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 38º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 39º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 40º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 41º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 42º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 43º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 44º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 45º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 46º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 47º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 48º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 49º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 50º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 51º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 52º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 53º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 54º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 55º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 56º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 57º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 58º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 59º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 60º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 61º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 62º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 63º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 64º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 65º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 66º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 67º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 68º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 69º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 70º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 71º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 72º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 73º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 74º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 75º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 76º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 77º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 78º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 79º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 80º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 81º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 82º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 83º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 84º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 85º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 86º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 87º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 88º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 89º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 90º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 91º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 92º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 93º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 94º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 95º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 96º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 97º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 98º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 99º— El presente Estatuto se divide en:

Art. 100º— El presente Estatuto se divide en:



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

Estatuto 1931:

Intervención:

- *“Que las reformas propuestas satisfacen momentáneamente los propósitos del Gobierno Provincial, enunciados en el decreto de intervención a dicha Universidad, suprimiendo las causas inmediatas de los desórdenes producidas en ellas”.*

Limitaciones:

- Tiempos para culminar los estudios: dos años para materias anuales, doble de años del plan de estudios.
- Derechos arancelarios.
- Profesores separados de sus cargos por medidas disciplinarias (que no afectaran su honor y competencia) podrán volver a ser designados luego de 5 años.
- Asamblea reservada a sus miembros. No se permite el debate para la elección del Rector.
- Sesiones CS y CD no serán públicas (dos representantes estudiantiles participaran con voz pero sin voto) y sin versión taquigráfica.

ESTATUTO



ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Art. 1º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 2º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 3º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 4º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 5º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 6º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 7º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 8º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 9º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 10º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 11º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 12º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 13º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 14º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 15º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 16º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 17º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 18º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 19º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 20º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 21º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 22º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 23º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 24º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 25º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 26º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 27º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 28º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 29º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 30º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

Art. 31º. La UBA puede intervenir y su gobierno, facultado para ello, es el que corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, en el momento de producirse los desórdenes que afectan al funcionamiento normal de la Universidad.

1931

Intervención la Universidad el 15 de Diciembre de 1930, el Interventor Dr. Benito A. Nazari Anzorrena, crea el proyecto de Reforma de los Estatutos.
Los lagos alcanzados en la Reforma de 1918 son recordados.

LEY GUA
19



Estatuto 1931:

- CS:
 - Vuelven las Academias. Conformación de Rector, Decanos, dos delegados de las Facultades (Prof. o Académicos). Delegados: mandato de 4 años con posibilidad de reelección con intervalo de un mandato.
- Rector y Decano:
 - Se agrega como requisito 10 años de egresado y el más alto título universitario. Desempeño honorario con partida de gastos de representación.
- Rector, Decanos y Consejeros no pueden hacer declaraciones o formular votos relacionado con asuntos de política interna o internacional, su función es exclusivamente docente y administrativa





REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

Estatuto 1931:

- **CD:**
 - Decano y 11 consejeros (7 Prof. Titulares y 4 Suplentes), mandato de 4 años con posibilidad de reelección con intervalo de un período.
 - Voto: con boleta (secreto). Prof. Titulares eligen 8 consejeros que deben ser Prof. Titulares y los Prof. Suplentes eligen 4 consejeros que pueden ser Prof. Suplentes. Después son llamados los estudiantes para la elección del Rector. “Comicios” es reemplazado por elecciones.
 - Atribución: establecer el número de alumnos que pueden admitir en sus aulas.





REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

Estatuto 1931:

- **Estudiantes:**
 - Votan Decano, Vicedecano y delegados al CS, y la formación de ternas de Prof. Titulares.
 - 3 Representantes en el CD, 2 en el CS.
 - Regulares: haber pagado los derechos arancelarios, aprobado cierta cantidad de materias en determinado tiempo, no haber repetido curso, estudiante avanzado y distinguido (promedio mínimo 7).
 - Se sanciona no votar (imposibilidad de rendir exámenes).
 - Los representantes deben ser independientes de los centros de estudiantes y federaciones (las cuales no pueden tener sedes o locales dentro de la Universidad, ni recibir subvención).
 - Después de 4 aplazos en la misma materia no pueden continuar inscriptos en la Facultad ni inscribirse en otra.
 - Sistema uniforme de calificaciones.
 - Enseñanza humanista y de cultura espiritual.





Estatuto 1931:

- **Docencia Libre:**
 - Es reemplazado por fomentar la cultura general y artística. Aunque aparece reglamentada en las atribuciones del CD, aunque eliminándose la financiación.
- **Presupuesto:**
 - No podrá aumentarse hasta que la Universidad cuente con nuevos recursos.
- **Concursos:**
 - Aparece en relación a las formación de ternas de Prof., aunque se plantea que se podrá prescindir de los mismos con 4/5 partes del CD.
- **Jubilación:**
 - No aparece.





CONCLUSIONES:

•Estatuto 1886:

- Comienza un proceso de construcción interna de la institución y sus actores.
- Conformación de un cuerpo vitalicio en su mayoría externo a la vida institucional y que concentra el mayor poder en la toma de decisiones.
- Preponderancia discursiva: “Rector” y Decano”
 - Rasgos semánticos: “honor”, “concederé”, “resolver”, “dictar”, “dirigir”, “vigilar”, “fijar”, “examinar”.
- Estudiantes:
 - No tienen una posición activa. Agentes de predicados de acción principalmente asociados a cuestiones de admisión, rendición de exámenes y sujeción a reglamentos.
 - Sujeto con un rol pasivo que se enmarca en un estado conservador, que coincide con un periodo de participación política restringida.



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

CONCLUSIONES:

•Estatuto 1906:

- Conformación de los CD. Desplazamiento del gobierno de la Universidad de los miembros académicos hacia los Profesores.
- Periodicidad de los mandatos y ciertas limitaciones en el ejercicio de los cargos.
- Estudiantes: rol más activo. Aparecen las corporaciones de estudiantes y la “no obligatoriedad” de asistencia a ciertas actividades. Estozo de sujeto más activo (aun dentro de un período de participación política restringida).

•Estatuto 1918:

- Estudiantes: legitimación de sus centros. Se incorporan a la elección del Decano y delegados al CD. Participan en los CD y CS. Conquistán la potestad de elegir (entre cursos regulares y libres).
- Se privilegia una enseñanza práctica.
- Rol de sujeto más activo característico de un período de democracia ampliada, emerge principalmente en la figura de los estudiantes.



- **Estatuto 1923:**
 - Comienza a limitarse la influencia estudiantil.
 - Se pasa de Asamblea a comicios.
 - Recae en los Prof. Titulares la mayor distribución de votos y cargos.
 - La figura mas activa de la Universidad recae sobre los Prof. Titulares
- **Estatuto 1931:**
 - Se censura la “voz” y el voto. Cerrando los debates de la “Reforma Universitaria”.
 - Retorno a rasgos discursivos presentes en 1886.



REFORMA
UNIVERSITARIA
1918-2018

- **Continuidad ideológica:** Estatutos 1886 y 1931 / 1906, 1918 y 1923 (emergen Prof. y Estudiantes)
- **Profesores:** 1) vinculados a los “profesores a cargo de sus aulas” entendido como “empleados y con un limitado acceso a los órganos de gobierno, 2) nuevo lugar con la incorporación de los CD.
- **Estudiantes:** 1886: asociados a predicados principalmente pasivos; 1906: emergiendo en sus asociaciones; 1918: asociados a una “igualdad” con los Profesores; 1923: diferenciados de acuerdo a su nivel de avance en la carrera; 1931: condicionados en múltiples aspectos.
- **Otros aspectos que revelan los acuerdos logrados en cada momento:** la extensión universitaria, la docencia libre, el tipo de enseñanza, el arancelamiento, la jubilación, el carácter público o secreto de las sesiones, etc.



“La autoridad en un hogar de estudiantes, no se ejercita mandando, sino sugiriendo y amando: Enseñando. Si no existe una vinculación espiritual entre el que enseña y el que aprende, toda enseñanza es hostil y de consiguiente infecunda. Toda la educación es una larga obra de amor a los que aprenden”

Manifiesto Liminar 1918

Muchas Gracias!